

# **Gobierno Revolucionario expropia los órganos de prensa y los entrega a los sectores organizados de la población**

## **DECRETO LEY N° 20680**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la sustitución de la sociedad tradicional, fundada en la marginación de las mayorías nacionales, por un nuevo modelo basado en el ejercicio real del poder social por la población organizada, constituye, no sólo el objetivo fundamental de la Revolución Peruana, sino su misma razón de ser;

Que, en tal sentido, se han orientado invariablemente las reformas emprendidas en la estructura económica y social del país;

Que, en la etapa actual del proceso, es necesario que los medios de comunicación masiva, sin desmedro de las funciones generales que les son propias, contribuyan activamente, con el inmenso poder que su misma naturaleza les otorga, al esfuerzo de construcción de una sociedad libre y solidaria en que todo el hombre y todos los hombres puedan realizarse;

Que con tal objeto es indispensable que los órganos de prensa de mayor influencia en la formación de la conciencia nacional dejen de ser voces y defensores de intereses minoritarios;

Que es igualmente necesario que no se conviertan en piezas integrantes de un monopolio estatal, sumiso al Poder Público y monocorde en sus juicios y apreciaciones sobre la acción de éste;

Que es, por el contrario, imprescindible que constituyan órganos mediante los cuales los sectores significativos de la población organizada, así como las entidades, organismos y segmentos que los integran, expresen con entera libertad e independencia sus aspiraciones, necesidades, puntos de vista y críticas; ejerzan una fiscalización permanente y responsable del Poder Público; y constituyan canales auténticos de expresión y difusión de los distintos enfoques ideológicos que encuadran dentro de los parámetros de la Revolución Peruana;

Que, además de los órganos de expresión de los sectores organizados de la población, pueden existir otros, pertenecientes a personas o entidades particulares, que igualmente informen, opinen y critiquen con entera libertad;

Que todos los órganos de prensa deben estar sometidos al mismo régimen en cuanto concierne a infracciones, delitos y sanciones señalados por la Ley;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## **ESTATUTO DE PRENSA**

### **SECCION PRIMERA**

#### **PRINCIPIOS BASICOS**

##### **CAPITULO UNICO**

#### **De la Libertad de Expresión**

Artículo 1°— El Estado reconoce, respeta y garantiza el derecho de los órganos de prensa a informar y opinar libremente.

Artículo 2°— Cualquier órgano de prensa puede, con entera libertad, publicar informaciones, expresar ideas y formular juicios o apreciaciones críticas, sin consulta previa ni censura, en tanto no trasgreda los límites señalados por el respeto a la ley y a la moral en general, y especialmente a la verdad de los hechos y al honor e intimidad personales y familiares. La trasgresión será sancionada por los tribunales ordinarios y con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto.

### **SECCION SEGUNDA**

#### **ORGANOS DE PRENSA ESCRITA**

##### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 3°— Los órganos de prensa escrita excluirán de sus páginas todo tipo de información u opinión que aliente criterios discriminatorios por razón de raza, sexo, posición social, económica o política, o que estimule el delito o la inmoralidad.

Artículo 4°— La prensa escrita no será estatizada. No obstante, el Estado podrá tener uno o algunos órganos de prensa destinados a exponer, difundir y defender la política del Poder Público.

Artículo 5°— Para los efectos del presente Estatuto, los órganos de la prensa escrita pueden ser:

- a. Diarios de distribución nacional;
- b. Diarios regionales o locales; y,

c. Publicaciones de periodicidad no diaria y publicaciones eventuales.

Artículo 6°— Un diario se considera de distribución nacional cuando su tiraje excede de los veinte mil ejemplares o cuando su difusión abarca no menos de la mitad del número total de capitales de departamento.

Artículo 7°— Los diarios de distribución nacional constituirán medios de expresión pertenecientes a las entidades representativas de los sectores organizados de la población de la nueva sociedad. Su estructura y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II de esta Sección.

Artículo 8°— Las publicaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°, seguirán perteneciendo o podrán pertenecer a cualquier entidad o persona que los haya establecido o los establezca; y se regirán por lo preceptuado en el Capítulo III de esta Sección.

Artículo 9°— En las publicaciones de todos los órganos de prensa se hará constar el lugar y fecha de impresión, el nombre y apellido del Director, el sector al que sirve como órgano de expresión o la razón social de la empresa en sus respectivos casos, el domicilio legal y la dirección de las oficinas de redacción e impresión.

Artículo 10°— Se reputará clandestina toda publicación en que se omita o sean inexactos los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11°— De toda publicación se remitirá gratuitamente dentro de la semana siguiente a la fecha de ella, tres ejemplares a la Biblioteca Nacional, la que llevará un registro de todas las publicaciones.

Artículo 12°— Un estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones destinadas a la niñez o a la adolescencia.

Artículo 13°— Los avisos que se publique sobre asuntos de interés general, así como las cartas cualquiera que fuera su contenido, deberán indicar el nombre y la dirección del anunciante o remitente. Su autenticidad deberá ser comprobada bajo responsabilidad del Director. La comprobación será hecha mediante la exhibición de cualquier documento oficial de identificación y ante funcionario o corresponsal autorizado del órgano de prensa o mediante legalización de la firma por Notario Público o, en su caso, por el Juez de Paz.

Artículo 14°— El Director es responsable de toda publicación no firmada.

Artículo 15°— Los Comunicados Oficiales que emita cualquier Órgano del Estado se publicarán en su integridad. La inserción será hecha en la primera o segunda página en la edición siguiente a la recepción del Comunicado y con los mismos caracteres tipográficos empleados en dicha página.

Artículo 16°— Toda persona natural o jurídica que se considere agraviada por cualquier información escrita o gráfica o por cualquier opinión inserta en un órgano de prensa, podrá hacer uso del derecho de rectificación o aclaración, sin perjuicio de las demás acciones que le confiere este Estatuto. Podrán también ejercer estos derechos los representantes legales o los herederos del agraviado.

Artículo 17°— El Director tiene la obligación de insertar gratuitamente y en su integridad la aclaración o rectificación en el número subsiguiente al día de su entrega si se trata de publicación diaria y en el primer número siguiente si la publicación es de periodicidad más dilatada o eventual.

Artículo 18°— La aclaración o rectificación deberá estar redactada en términos convenientes, circunscribirse al objeto que se aclara o rectifica y no ser más extensa que el texto que la motiva. Su inserción se realizará en la misma página y columna, con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información u opinión, en su caso, con el gráfico correspondiente. Si se omite cualquiera de estos requisitos, se tendrá por no publicada la aclaración o rectificación. El órgano de prensa no podrá incluir en el mismo número, comentarios o apostillas a la aclaración o rectificación.

Artículo 19°— En el caso de que el Director considere que los términos, el contenido o la extensión de la aclaración o rectificación no se ajustan a la ley, formulará la objeción ante el Juez de Primera Instancia a más tardar dentro del día siguiente a su recepción, acompañando a su escrito el texto de la aclaración o rectificación y el que es objeto de ella. El Juez resolverá sin trámite alguno y dentro del término de un día y dispondrá, en su caso, la inmediata publicación. Esta resolución es inapelable. Si en ella se manda hacer la publicación sin modificaciones, se impondrá al mismo tiempo al órgano de prensa una multa de diez mil soles.

Iguales mandatos de publicación y pago de multa dictará el Juez al órgano de prensa que, no habiendo formalizado la objeción a que se refiere el párrafo anterior, no publicara la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el artículo 17°.

El ejercicio de los derechos consagrados en este artículo no requiere firma de letrado, uso de papel sellado, papeletas mutuales ni timbres.

Artículo 20°— En todo órgano de prensa deberá existir una sección dedicada a publicar cartas de los lectores, las cuales deberán ser firmadas por sus autores y certificadas con el respectivo documento de identidad personal.

## CAPITULO II

### De los Diarios de Distribución Nacional

Artículo 21°— Los diarios de distribución nacional se orientarán en el sentido de la educación integral del pueblo encaminada a la construcción y mantenimiento de una sociedad libre y solidaria en que todo el hombre y todos los hombres puedan realizarse.

Artículo 22°— Los diarios de distribución nacional se organizarán y funcionarán como órganos de servicio social auto-financiado.

El excedente económico que produjesen será utilizado en el pago de las obligaciones existentes, en el mejoramiento del mismo órgano de prensa y en beneficio de la comunidad laboral respectiva.

Artículo 23°— Los diarios de distribución nacional que no sean del Estado pertenecerán a los

sectores significativos de la población organizada que determine la ley. Los representantes o personas de las entidades u organismos integrantes de cada sector se constituirán en asociación civil de cuyo peculio formarán parte los bienes necesarios para la impresión y difusión del respectivo órgano de prensa. Serán de aplicación a estas asociaciones, en lo que fuere pertinente, las normas contenidas en los Títulos I y II de la Sección Tercera del Libro Primero del Código Civil. En caso de disolución de la asociación, su peculio será empleado en la reconstitución del órgano de prensa correspondiente.

Artículo 24º.— Los diarios de distribución nacional, además de las funciones generales de todo órgano de prensa, servirán de canales de expresión de las aspiraciones, necesidades, apreciaciones, críticas y puntos de vista del respectivo sector y de las entidades u organismos que lo integran. En ellos deberán tener cabida, en actitud pluralista y dialogante, los enfoques ideológicos que encuadren dentro de los parámetros de la Revolución Peruana.

Artículo 25º.— La orientación general del diario será impartida por un Consejo Directivo representativo del sector correspondiente e integrado, además, por el Director del diario y por dos representantes de la comunidad laboral. La composición y funcionamiento del Consejo Directivo, así como las funciones del Director del diario, serán precisados en la reglamentación que dictará el Ministerio de Trabajo. La orientación de cada diario podrá no definirse necesariamente por una sola o única línea editorial o de opinión.

Artículo 26º.— La comunidad laboral participará en la gestión y en los excedentes, sustituyéndose la participación en la propiedad por la entrega de valores de COFIDE en la cantidad correspondiente.

Artículo 27º.— Los trabajadores de los diarios de distribución nacional estarán comprendidos dentro del régimen laboral vigente.

### CAPITULO III

#### De los Otros Organos de Prensa Escrita

Artículo 28º.— Las publicaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5º podrán organizarse en cualquiera de las formas empresariales reconocidas en la legislación nacional.

Artículo 29º.— Sólo los peruanos de nacimiento residentes en el Perú, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán constituir o participar en empresas que tengan por objeto editar órganos de prensa. Igual derecho tendrán las personas jurídicas constituídas en el país, con domicilio en el Perú, siempre que sus accionistas y los miembros de su Directorio sean personas naturales, peruanas de nacimiento y residentes en el Perú.

Se considera residente en el Perú a quien tenga permanencia continua en territorio nacional por tiempo no menor de seis meses de cada período de doce, a los agentes diplomáticos y consuaires peruanos acreditados ante el gobierno de otros Estados, y a quienes sin tener misión diplomática cumplen en el extranjero comisión oficial del Estado. Quienes por enfermedad u otras causas justificadas deban permanecer más de seis meses de cada período de doce fuera del territorio nacional, deberán obtener autorización del Prefecto del departamento en que residen o del agente diplomático o consular respectivo para los efectos de mantener su condición de socio o miembro de la empresa o de la dirección de ésta.

Artículo 30º.— El capital de la empresa tendrá que pertenecer necesariamente a personas naturales o jurídicas de nacionalidad peruana, entendiéndose como tales a las que se indica en el artículo precedente.

Artículo 31º.— Los derechos y acciones de la empresa no podrán ser transferidos a extranjeros.

Artículo 32º.— El objeto de la empresa será únicamente la publicación de órganos de prensa y no podrá extenderse a otras actividades que no tengan relación directa con las de carácter informativo y editorial.

Artículo 33º.— Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 29º, 30º y 31º las personas jurídicas que, conforme a sus finalidades propias, editen publicaciones de carácter exclusivamente científico, profesional, técnico o cultural.

Artículo 34º.— Las empresas que publiquen varios órganos de prensa, aunque éstos figuren como de personas jurídicas distintas, serán consideradas como una sola unidad económica, si los socios de ellas son los mismos en más del 40% del total, y por tanto solidariamente responsables con la totalidad de su capital y/o activo o de su patrimonio en su caso.

Artículo 35º.— En marzo y en setiembre de cada año, la empresa hará constar en página preferente de sus propias publicaciones la nómina de sus socios y directores, el monto del capital, la participación de cada uno de los socios y los cargos que desempeñen en la empresa, así como la relación de los acreedores hipotecarios, prendarios o bancarios, si los hubiere, con especificación del monto de cada crédito. La autoridad política del departamento respectivo podrá pedir por escrito y bajo cargo la comprobación de los datos consignados y el Director deberá efectuarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del pedido.

Igual publicación se hará cada vez que varíe la nómina de socios, dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia de la variación.

En todos los casos mencionados, la publicación se hará en cada oportunidad por una sola vez.

Artículo 36º.— El personal de dirección, redacción, información gráfica, administración, talleres y servicio interno de las publicaciones a que se refiere este Capítulo estará sujeto al régimen laboral vigente.

Artículo 37º.— Son de aplicación a los órganos de prensa a que se contrae el presente Capítulo las disposiciones referentes a la comunidad laboral correspondiente.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones Comunes

Artículo 38º.— Constituyen infracciones al presente Estatuto los hechos siguientes:

a. La edición, impresión o distribución de publicaciones de carácter clandestino a que se refiere el artículo 10º. Los responsables serán multados con una cantidad de un mil a cinco mil soles.

b. La omisión del envío de los ejemplares que ordena el artículo 11º. Los responsables serán apercibidos la primera vez y multados con un mil soles cada vez siguiente.

c. La transferencia de acciones o participaciones a extranjeros. La infracción será sancionada con la pérdida de las acciones o participaciones transferidas, las cuales pasarán, sin pago alguno, en un 40% a propiedad del denunciante que acre-

dite el hecho y que cumpla los requisitos del artículo 30º, y en el 60% restante a la comunidad laboral.

d. La omisión de la publicación que se indica en el artículo 35º. Los responsables serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil soles, sin perjuicio de subsanar la omisión.

e. La publicación de avisos o cartas sin los requisitos puntualizados en el artículo 13º. La sanción consistirá en una multa equivalente al triple del precio del aviso según la tarifa de la misma publicación, o, tratándose de cartas, en una multa de un mil soles, que se duplicará cada vez que se incurra en la infracción.

f. No insertar gratuitamente la aclaración o rectificación a que se refieren los artículos 16º y siguientes. La sanción será la establecida en el artículo 19º.

g. No publicar íntegramente y en su oportunidad los comunicados oficiales a que se refiere el artículo 15º. La infracción será sancionada con multa de diez mil soles, sin perjuicio de subsanarse inmediatamente la omisión bajo apercibimiento de nueva multa por el décuplo.

Artículo 39º—Las sanciones administrativas indicadas en el artículo anterior son independientes de las penales a que hubiere lugar.

Artículo 40º—Configuran delitos los siguientes hechos:

a. Emplear testaferreros en empresas periodísticas para ocultar a socios extranjeros. El autor será sancionado con prisión no menor de tres meses, sin perjuicio de la pérdida a que se refiere el inciso c. del artículo 38º.

b. Incumplir la resolución judicial que ordena la publicación de una aclaración o rectificación. El Director responsable sufrirá prisión no menor de tres meses.

c. Atribuir a una persona natural o jurídica un hecho, una cualidad o una conducta que perjudique el honor o la reputación de la primera o de las personas que componen o representan la segunda. El Director o el autor en su caso será reprimido con prisión no menor de cuatro meses y multa de diez mil a cincuenta mil soles. Constituye circunstancia agravante el hecho de ser el perjudicado autoridad, entidad pública o institución oficial. En estos casos, la pena no será menor de seis meses de prisión y multa de veinte mil a cien mil soles, salvo que el autor o el Director compruebe a plenitud la veracidad de su afirmación, en cuyo caso quedará exento de pena. Si por insolvencia del obligado, la pena de multa no pudiere hacerse efectiva, quedará inhabilitado para el ejercicio de función periodística hasta que pague la multa.

d. Publicar artículos o crónicas quien se encuentre inhabilitado para hacerlo. El responsable será sancionado con prisión no mayor de seis meses.

e. Publicar artículos o crónicas en los que se emplee frases ofensivas al honor o reputación de una persona natural o jurídica o de una corporación. El Director o autor será sancionado con multa de cinco mil a treinta mil soles. Constituye circunstancia agravante el hecho de ser el perjudicado autoridad, entidad pública o institución oficial. En este caso, la pena no será menor de seis meses de prisión y multa de diez mil a sesenta mil soles.

f. Publicar documentos fraguados, alterados en forma esencial, o atribuidos inexactamente a personas naturales o jurídicas o a corporaciones oficiales. El director o autor será sancionado con prisión no menor de tres meses.

g. Publicar documentos oficiales secretos o editoriales, artículos o crónicas con los cuales se perjudique la seguridad del Estado o la defensa nacional. El Director o autor será sancionado con prisión no menor de un año.

h. Amenazar, injuriar o de cualquier otra manera ofender la dignidad o el decoro de los altos dignatarios del Estado. El autor o Director será sancionado con prisión no menor de un año ni mayor de tres años.

i. Publicar artículos, crónicas o imágenes que describan innecesariamente detalles morbosos, que evidencien la finalidad de excitar las bajas pasiones o que empleen palabras inconvenientes a la moral o a las buenas costumbres. El Director o autor será multado con una cantidad de diez mil a cincuenta mil soles; y

j. Hacer la apología del delito o de sus autores. El Director y/o autor sufrirá multa de un mil a diez mil soles.

Artículo 41º—Hay acción popular para denunciar los delitos a que se contraen los incisos a., d., i. y j. del artículo anterior. La autoridad política de la circunscripción correspondiente tiene la obligación de formular la denuncia en los mismos casos.

Artículo 42º—El Juez Instructor realizará en el término de ocho días una sumaria investigación y fallará dentro del término de cinco días bajo responsabilidad.

Contra la resolución del Juez hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal, recurso de nulidad, excepto cuando se trata de aclaración o rectificación. Dichos recursos deberán ser resueltos dentro del plazo de diez días.

Artículo 43º—Las sentencias que impongan sanciones, una vez consentidas o ejecutoriadas, deberán insertarse en una página adecuada de la misma publicación, en uno de los tres números inmediatamente posteriores a su notificación cuando se trate de diarios, o en el número siguiente a su notificación cuando se trate de otras publicaciones.

Artículo 44º—Las infracciones de carácter administrativo serán sancionadas por la autoridad política del departamento con sujeción al procedimiento que señala el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 006-SC, de 11 de noviembre de 1967, en cuanto sea pertinente.

Las multas serán depositadas en el Banco de la Nación dentro del término de veinticuatro horas. En caso contrario, serán cobradas por la vía coactiva. Dicho plazo se contará desde que quede agotada la vía administrativa. Interpuesta acción judicial, se suspenderá el depósito, en su caso, el cobro de la multa hasta que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 45º—Tratándose de delitos, corresponderá al Juez establecer los alcances del respeto a la ley y a la moral, a la verdad de los hechos y al honor e intimidad personales y familiares.

Artículo 46º—Las oficinas de prensa del Sector Público Nacional o las reparticiones que ejerzan sus funciones tendrán a su cargo la entrega de la información escrita que soliciten los órganos de

prensa, sin hacer distingo ni discriminación algunos. Esta disposición no limita la iniciativa de los periodistas en la búsqueda de información.

## SECCION TERCERA

### Otros órganos de expresión.

#### CAPITULO UNICO:

#### De la prensa extranjera y de la hablada y Televisada.

Artículo 47º—Por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior se podrá prohibir el ingreso, circulación y venta de publicaciones extranjeras que atenten contra la integridad, seguridad y soberanía del país, contra el prestigio de los poderes del Estado, contra las instituciones y economía nacionales, o contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 48º—Los espacios periodísticos e informativos y los editoriales que transmiten las estaciones de radio y televisión estarán incluidos dentro de los alcances del presente Estatuto.

#### Disposición Final

Derógase el Decreto Ley 18075 —Estatuto de la Libertad de Prensa—, así como todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Comercio.

General de División EP **JAVIER TANTALEANI VANINI**, Ministro de Pesquería.

Vice-Almirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUEVEDA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP **AMILCAR VARGAS GAVILANO**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Julio de 1974.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**.